

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **quince de enero de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**.

RESULTANDO

I. El tres de octubre de dos mil diecinueve, XXXXX, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00947519**, al **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito me informe cuantos contratos he celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios; además solicito por cada uno de esos contratos el número asignado, el fundamento legal aplicado, el proceso de adjudicación de acuerdo a su respectiva ley, monto contratado, número de requisición y suficiencia asignada y la documentación que compruebe dichas erogaciones, nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la contratación, nombre y cargo de las áreas solicitantes o requirentes, nombre y cargo del servidor público encargado de validar las contrataciones”.

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta, el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005643/2019-XI**, y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA” (Sic)

III. La comisionada entonces Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001521/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. Con fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0006382/2019-XI**, el oficio sin número de misma fecha, a través del cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VI. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el seis de diciembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de XXXXX.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, Carlos Erick Nopaltitla Barreto, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio sin número de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control IMIPE/0006382/2019-XI, manifestó lo siguiente:

"...Que por medio del presente ocuro solvento en tiempo y forma su proveido de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, notificando a esta unidad de Transparencia el veintiocho de noviembre del presente año; en primer término anexo los documentos requeridos en archivo electrónico en formato Excel, y en documento físico, mediante el recurso de revisión promovido por la C. XXXXX..." (Sic)

Al oficio que antecede se encuentran anexas las siguientes documentales:

- a) Oficio número SOP/15/11/19/07 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, Ingeniero Fernando González, manifestó lo siguiente:

"INFORMO A USTED QUE SE ANEXA LA TABLA EL TOTAL DE LAS OBRAS A LA FECHA, QUE CONTIENEN LAS COLUMNAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR OBRA.

RESPECTO DEL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÓBLICOS QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN, DICHO ACTO SE FUNDAMENTA UNA VEZ EJECUTADO EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y OBCERVADO POR FUNCIONARIOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, SE ESTABLECE EN LOS CONTRATOS DE OBRA LA PERSONALIDAD QUE OSTENTA LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN MORELOS, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA DECLARACIÓN 1.2 QUE AL TEXTO DICE: "QUE SU REPRESENTANTE CUENTA CON LA SUMA DE FACULTADES SUFICIENTES PARA CELEBRAR EL PRESENTE ACTO JURIDICO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 41FR. V, VIII, IX, XI, XXVIII, 76, 77, 78 FRVI, 84, 86 FR.I Y II, 127, 128.- BIS DE LA ELY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS", FUDAMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL PROEMIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO CELEBRA.

RESPECTO AL TEMA DE PAGOS, COMPROBACIONES Y EROGACIONES SON DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES Y QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE TESORERIA MUNICIPAL RESPECTO A COMPROBACIONES DE LAS MISMAS; ASÍ MISMO SE OMITE NOMBRE DE LOS CONTRATISTAS EN VIERTUD DE LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

..."

- b) Un disco compacto, así como una foja útil por una sola de sus caras, los cuales contienen una tabla de la cual se desprenden los siguientes rubros: "CONTRATOS Y LICITACIONES RAMO 33, N°, N° DE CONTRATO, N° DE LICITACIÓN, N° DE OBRA, NOMBRE DE OBRA, FECHA DE CONTRATO, PROCESO, IMPORTE, IMPORTE TECHO FINANCIERO".



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, de la información que fue proporcionada por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, se advierte que después de ser analizada por este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se corroboró que la misma posee parte de los datos solicitados por XXXXX, ello en virtud de que la aquí recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“...**cuantos contratos** he celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios; además solicito por cada uno de esos contratos el **número asignado**, el **fundamento legal aplicado**, el **proceso de adjudicación** de acuerdo a su respectiva ley, **monto contratado**, **número de requisición** y **suficiencia asignada** y la **documentación que compruebe dichas erogaciones**, **nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la contratación**, **nombre y cargo de las áreas solicitantes o requirentes**, **nombre y cargo del servidor público encargado de validar las contrataciones**”.*

Y el **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, a través de su **Director de Obras Públicas, Ingeniero Fernando González**, remitió información que guarda relación y congruencia respecto de la información que le fue solicitada, toda vez que, proporcionó información consistente en **cuantos contratos he celebrado, número asignado –No. De contrato, No. De Licitación, No. De obra-**; sin embargo en cuanto al **“Proceso de Adjudicación”**, el sujeto aquí obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, pues de una revisión a las documentales exhibidas no se desprende información alguna referente a este proceso de adjudicación que pudiera llevar ese Ayuntamiento.

Por otro lado, en lo que respecta a: **“nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la contratación, nombre y cargo de las áreas solicitantes o requirentes, nombre y cargo del servidor público encargado de validar las contrataciones”**, si bien el sujeto obligado señaló que la Presiente Municipal de ese Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, la **representante y la que cuenta con la suma de facultades suficientes para celebrar el presente acto jurídico**, sin embargo, no es preciso en señalar específicamente quienes son los servidores públicos en llevar a cabo las **contrataciones** celebradas por ese Ayuntamiento, así como de **solicitarlas y validarlas**, por tanto, estos puntos de la solicitud de información no pueden estar solventados.

Por otra parte, tenemos que el **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, Ingeniero Fernando González**, manifestó que en lo que respecta a **COMPROBACIONES Y EROGACIONES SON DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES Y QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE TESORERÍA MUNICIPAL RESPECTO A COMPROBACIONES DE LAS MISMAS; ASÍ MISMO SE OMITI NOMBRE DE LOS CONTRATISTAS EN VIERTUD DE LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**; de lo cual resulta importante señalar por una parte, que el pago de, debió haberse cubierto con dinero del erario público, por tanto debe ser comprobable, y no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**"*

Atento a lo anterior, debemos advertir de igual manera que la información referente a **las comprobaciones de las erogaciones de los contratos que ha celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios**; es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto; ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracciones XIX y XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra cita lo siguiente:

**"CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso"

Ahora bien, una vez establecido lo anterior no debe pasar desapercibido que en el supuesto sin conceder, que la documentación que haga referencia a **comprobaciones de las erogaciones de los contratos que ha celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios**, posea datos confidenciales, debe ser transparentada en versión pública, es decir, ya se ha dicho que la información concerniente a comprobación y erogación de gastos que haya llevado un sujeto obligado debe ser transparentada, sin embargo, con el objeto de no



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

vulnerar los datos confidenciales y/o personales de las personas físicas, estos pueden protegerse al llevar a cabo un versión pública de las documentales aludidas. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por otro lado, tenemos que una discrepancia por parte del **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, Ingeniero Fernando González**, toda vez que por un lado alude la información referente a la **comprobaciones de las erogaciones de los contratos que ha celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios**, posee datos confidenciales, por otro lado aludió no contar con dicha información pues precisó que la misma se encuentra a cargo de la **Tesorería Municipal**, en ese sentido, el **Titular de la Unidad de Transparencia de ese Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, debió haber llevado las gestiones necesarias y pertinentes con las unidades administrativas de ese Ayuntamiento que pudieran contar con la información materia del presente asunto, y entregar a este Instituto la totalidad de lo peticionado.

Finalmente, resulta importante advertir que la información que el **Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos**, remitió a este Instituto únicamente versa sobre información en materia de obra pública y referente a los meses de mayo a noviembre del año dos mil diecinueve, sin embargo, **XXXXX**, no solo solicitó información en materia de obra pública, sino también en materia de **adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios**, y respecto del periodo de enero de dos mil diecinueve a la fecha en que presentó su solicitud de información pública, la cual data del tres de octubre de dos mil diecinueve.

En virtud de lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **afirmativa ficta** a favor del solicitante y por lo tanto, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia, Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, así como al **Director de Obras Públicas, Ingeniero Fernando González**, ambos del **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

*“...**cuantos contratos** he celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios; además solicito por cada uno de esos contratos el **número asignado**, el **fundamento legal aplicado**, el **proceso de adjudicación** de acuerdo a su respectiva ley, **monto contratado**, **número de requisición** y **suficiencia asignada** y la **documentación que compruebe dichas erogaciones**, nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la contratación, nombre y cargo de las áreas solicitantes o requirentes, nombre y cargo del servidor público encargado de validar las contrataciones”.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.

RECURRENTE: XXXXX.

EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor de XXXXX.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia, **Carlos Erick Nopaltitla Barreto**, así como al Director de Obras Públicas, **Ingeniero Fernando González**, ambos del Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/001521/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"...cuantos contratos he celebrado el ayuntamiento de Tlayacapan, desde el mes de enero a la fecha del año en curso, en materia de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios; además solicito por cada uno de esos contratos el número asignado, el fundamento legal aplicado, el proceso de adjudicación de acuerdo a su respectiva ley, monto contratado, número de requisición y suficiencia asignada y la documentación que compruebe dichas erogaciones, nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la contratación, nombre y cargo de las áreas solicitantes o requirentes, nombre y cargo del servidor público encargado de validar las contrataciones".

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Obras Públicas**, ambos del **Ayuntamiento de Tlayacapán, Morelos**, y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

